Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., M. S. y otro s/ Autosatisfactiva”** (Expte. N° 25203-2019).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Por la presente queja F. A. SRL impugnó la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, (SI N° 72/2018 de fs. 116/117), que declaró inadmisible la casación que presentó (fs. 95/114) contra la sentencia interlocutoria SI N° 53/2018 (fs. 87/89).----------

------ Por resolución SIC N° 144/2019 (glosada a fs. 130 y vta.) este Superior Tribunal declaró mal denegada esa casación; y por resolución de fs. 131 se emplazó a las partes a los fines del art. 296 del CPCC.----------

------ **II.-** En ese estado de la causa, la parte actora presentó el escrito de fs. 133 y vta. sobre el recurso extraordinario de F. A. SRL.----------

------ Luego de una reseña del caso, informó que las cuentas de F. que denunció en la demanda autosatisfactiva ya no se visualizan en la red social F., y figuran como contenido no disponible. Esto -dijo- lo corroboró personalmente, luego del llamado telefónico que recibió de parte del Estudio Jurídico apoderado de la firma recurrente. Y señaló que respecto de las otras mandas que ordenó la sentencia autosatisfactiva, se remitía a la doctrina del caso “R., M. B. c/ G. Inc. y otros s/ Daños y perjuicios”. Solicitó que las costas se impongan a cargo de F. A. SRL por su conducta.--------

------ **III.-** Por su lado, la casacionista F. A. SRL presentó a fs. 134/148 el memorial de su recurso. Reiteró, por adhesión, los recaudos que expresó al plantearlo (fs. 134 vta.). Así, reseñó el caso, su recorrido recursivo y las decisiones de las instancias ordinarias. Y al exponer los fundamentos de su queja expresó que: “a todo evento,

(…) el contenido en cuestión no se encontraría disponible a la fecha, tornando la presente discusión abstracta en los términos de la CSJN (*Fallos:* 338:811; 339:1071; entre otros)" (fs. 139 vta.).----------

------ Agregó que las direcciones webs de las publicaciones en las redes sociales sobre las que se expidió la sentencia autosatisfactiva, fueron informadas por la actora con posterioridad a su dictado; no obstante esto, se puede verificar -de hecho- que su contenido ya no está disponible. Y solicitó que así se certifique (fs. 146 y vta.). -----

------ Por último, reiteró su "reserva" federal para acudir ante la CSJN, y, si bien pidió que se declare procedente el recurso por las causales que invocó, a todo evento solicitó que se declare abstracta la cuestión por no estar disponible el contenido que denunció la actora (fs. 146vta./148).----------

------ **IV.-** Por el tenor de estas presentaciones, a fs. 149 se ordenó nueva vista a la Procuración General para que dictamine en los términos del art. 16, inc. *e*, de la Ley V N° 94.----------

------ A fs. 150 y vta. obra dicho dictamen, que -en lo sustancial- señaló que la actora expuso -y verificó- que las cuentas de la red social F. que denunció ya no se visibilizan, de conformidad con lo que informó el Estudio Jurídico apoderado de la recurrente. Esta situación encuadra -según cita de jurisprudencia- dentro del presupuesto de cuestión abstracta. Por lo cual, frente a este escenario, concluyó que emitir un fallo en el sentido que propone la apelante carecería de trascendencia jurídica.---------- -

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** Conforme surge de los antecedentes de la queja, la parte actora solicitó una medida autosatisfactiva contra el Sr. F. A. A. para que cese y elimine las publicaciones que efectuó en las redes sociales de F. e I. (según cuentas que individualizó) por afectar su imagen y honra, y también la privacidad de los hijos menores de edad a los que se refiere (fs. 06 y vta.).----------

------ El juzgado interviniente hizo lugar a lo peticionado y, en lo que aquí interesa, ordenó a F. A. SRL que proceda a eliminar, bloquear, cancelar y/o cerrar en forma definitiva dichas cuentas, y a no habilitar -básicamente- el uso de espacio web al demandado en cuanto afecte y mencione a los niños involucrados, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (fs. 50/54 vta., punto 2° del fallo, y su aclaratoria de fs. 55/56).----------

------ Esta decisión motivó las distintas presentaciones de F. A. SRL, conforme detalló la recurrente a fs. 136/138 vta.----------

------ **II.-** No obstante ello, y si bien su inercia recursiva motivó esta vía extraordinaria, debe entendérsela en el contexto del caso que la contiene.----------

------ Así, pues, es un hecho que tanto la actora (fs. 133 vta.) como la recurrente (fs. 146) han afirmado que el objeto de la medida autosatisfactiva se ha consumado: las cuentas de F. e I. denunciadas ya no se encuentran disponibles. Esta circunstancia -que, como se solicitó a fs. 146 vta., se verificó- volvió abstracto el proceso, y desarticuló el interés casatorio del recurso de F. A. SRL al perder actualidad el problema que trajo a estudio.----------

------ Y sabido es que no le corresponde a los tribunales decidir en abstracto cuestiones teóricas o doctrinarias, por ser ello (funcionalmente) inoficioso (STJCh, SI N° 8/1994; 104/SCA/1995; SD Nº 31/SRE/1999; 14/SRE/2000; SD N° 6/SRO/2005; SI N° 77/SRE/2004; SD Nº 06/SRE/2010; SI N° 24/SRE/2016; 34/SRE/2016).----------

------ **III.-** No está de más recordar que este Superior Tribunal en esta materia sigue la línea de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que, por caso, invocó el Procurador General, y, también, la parte recurrente); y, por lo tanto, sostiene que: **a)** el lineamiento general del Recurso Extraordinario se vertebra en la preservación de derechos que padecen gravamen o agravio, es decir perjuicio o lesión; **b)** el gravamen tiene que ser cierto, atendible, actual y subsistente al tiempo de dictarse la sentencia de la Corte; **c)** si no subsiste dicho gravamen, el derecho

judicial estima que la jurisdicción de la Corte se ha evaporado en el caso, y que éste se ha vuelto abstracto porque ha perdido la materia justiciable (*Fallos*: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642; 341:590 y 342:1246, entre otros; y STJCh, SD N° 14/SRE/2000 con sus citas).----------

------- Y en autos, conforme a las circunstancias referidas por las partes y lo dictaminado por el Procurador General, no se advierten razones para apartarse de estos criterios. ----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de casación deducida a fs. 96/114 por F. A. SRL.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase el presente con su agregado Expte. N° 25003-2018, a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a sus efectos.----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.- Fdo. Dres. A. Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.